

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

Fojas ochenta y nueve (89)

Rol 1545.16 CR.

Curicó, Diciembre siete del año dos mil dieciséis.

VISTOS.

A fojas cuatro y siguientes, doña Ximena Del Carmen González Medina, empresaria, cédula nacional de identidad N° 6.346.180-6, correo electrónico xinies.xqm@gmail.com, celular 9-95790224, domiciliada en Aragón N°616, de la ciudad de Curicó, interpone querrela infraccional en contra del proveedor Sergio Valdivia Hernández, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 11.954.332-0, correo electrónico sergiovaldivia@live.cl, celular 9-97766075, domiciliado desde Av. Alessandri N°1635, a Av. Rauquén N°3, comuna de Curicó, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Relato de los hechos: 1) Expresa que durante bastante tiempo buscó una empresa que fuera responsable y le hiciera un buen trabajo en su hogar, recibiendo recomendaciones de la familia Valdivia, ya que, ellos, según lo que señala, son reconocidos en la región. Indica que le indicaron que ellos eran comprometidos en los trabajos que tomaban, lo que le dio la confianza para contactarlos y solicitarles un presupuesto de los trabajos a realizar. 2) El 05 de Noviembre del 2015, manifiesta que el proveedor Sr. Sergio Valdivia Hernández, le envía una cotización de parquet, en el cual se haría remoción de cerámicas existentes, y se instalaría parquet de roble tipo tabla de 19 mm de espesor por un ancho de 4 pulgadas. Agrega que el material a utilizar era de roble de exportación seco al 12% y a su vez en maño tipo tabla de iguales dimensiones. El revestimiento de maño o roble de 19mm x4 pulgadas, tendría un valor de \$48.800 por metro cuadrado. Además se incluye en este presupuesto un pulido de madera y afinado mediante maquinaria de última generación e instalación de vitrificante de poro abierto de origen americano, acordando entre las partes un precio total de \$3.216.000. Expresa que el día 05 de Noviembre, le abonó la suma de \$1.500.000 mediante cheque del banco BBVA N°000064-9. Luego el día 23 de Noviembre del 2015 le entregó otro cheque de abono del banco BBVA N° 000070-3 por la suma de \$400.000. Con fecha 14 de Enero del 2016 otro cheque de abono del Banco BBVA N°000091-3 por la suma de \$ 300.000. Con fecha 05 de Febrero del 2016 le abonó en efectivo la suma de \$160.000, más \$ 400.000 y el mismo día le entregó un cheque N°102 del Banco BBVA por la suma de \$456.000. Hace presente que canceló el monto total por el piso, pero quedó pendiente terminar el vitrificado del piso. 3) Con fecha 16 Octubre del 2015, indica que recibió presupuesto del proveedor por cotización confección puertas de Raulí más instalación. En él se establecía que se confeccionarían puertas de madera nativa de raulí, con madera de primera calidad, con marco fabricado del mismo material sin contar con quincallería, cerrojos o bisagras. Respecto a la instalación, manifiesta que se fijarían los marcos de raulí en los muros existentes de hormigón. El valor por este trabajo sería de \$1.660.000 pesos, abonándosele para ello la suma de \$1.000.000 el día 29 de diciembre del 2015. Establece que el proveedor le siguiere (sic) no dar término a la vitrificación del piso y a los guardapolvos correspondientes atendido que al poner las puertas dicho piso podía dañarse, por lo que quedo pendiente la terminación del vitrificado, hasta que se coloquen las puertas, pero esto ya estaba pagado como se señala en el punto N°1 de esta presentación. 4) Con fecha 29 de diciembre del 2015 el proveedor Sergio Valdivia Hernández se compromete a la prestación de los servicios entre las mismas partes. Comprometiéndose esta vez el proveedor a confeccionar 8 puertas de Raulí Rojo, 3 puertas de los respectivos baños, una puerta vaivén en la cocina, con su respectivo marco y vidrio catedral de color amarillo, 3 puertas de dormitorios de Raulí Rojo. También se estableció que las pilastras o terminaciones como sellador de madera se acuerda por ambas partes que va incluido en el valor total de las puertas. 5) El proveedor se comprometió a colocar las puertas el día 21 de Enero del 2016, lo que a la fecha de la presentación aún no ha cumplido, han transcurrido tres meses y no tiene una respuesta concreta de su parte, recibiendo evasivas y tiene inconcluso el término del vitrificado del piso estando enteramente cancelado, atendido que no ha instalado las puertas. Antecedentes de derecho: Expone que el artículo 12 de la Ley 19.946 es claro al señalar: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el

Membrillar 443
Curicó



momenta, 90

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

consumidor la entrega o la prestación del servicio". Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, interpone querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene a su contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí, Ximena Del Carmen González Medina, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Sergio Valdivia Hernández, ambos ya individualizados basando en los siguientes fundamentos: 1. Antecedentes de hecho: Da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación. Sin perjuicio de lo anterior, indica que los hechos referidos y latamente explicados en la querrela le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: Daño moral y económico, señala que atendido que lleva tres meses sin tener las puertas en la casa, todo ello le ha perjudicado enormemente ya que, según lo que señala es bastante incómodo no tener las puertas ni en los baños ni en los dormitorios, no existe privacidad, ha tenido que recibir visitas que querían conocer su nuevo hogar y tuvo que recibir las sin tener las puertas de los baños, dormitorios y cocina. El daño ocasionado lo calcula en \$2.800.000, por todas las incomodidades que esto ha ocasionado en su vida cotidiana y la de su familia. 2. Antecedentes de derecho: Conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Asimismo, funda la demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de su presentación. Añade que en consecuencia, el total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la suma de \$2.800.000. Por lo que, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querrela, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Sergio Valdivia Hernández, ya individualizado, solicitando se admita a tramitación, y se acoja en todas sus partes y en definitiva, se condene al demandado al pago de la suma de \$ 2.800.000 o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Al segundo otrosí acompaña en parte de prueba, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, los siguientes documentos: 1.- Presupuesto de fecha 16 de Octubre del 2015. Cotización confección de puertas raulí. Copia. 2.- Presupuesto de fecha 05 de Noviembre del 2015. Cotización de parquet. Copia.

A fojas veinte y siguientes, rola acta de comparendo, la que cuenta con la comparencia de la parte querellante y demandante civil doña Ximena del Carmen González Medina asistida por su abogada doña Carol Riveros González y de la parte querellada y demandada don Sergio Valdivia Hernández, representada por su abogado don Iván de Jesús Castro Pinochet. La parte querellante y demandante civil, rectifica el punto dos de los hechos dejando como fecha el día 7 de noviembre de 2015 y también en el mismo punto en cuanto al cheque de fecha 13 de enero de 2016. Se suspende la audiencia.

A fojas cincuenta y cinco y siguiente, rola acta de continuación de comparendo, el que se celebró con la comparencia de la parte querellante y demandante civil doña Ximena del Carmen González Medina asistida por su abogada doña Carol Riveros González y de la parte querellada y demandada don Sergio Valdivia Hernández, representada por su abogado don Iván de Jesús Castro Pinochet. La parte querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, y que se resume seguidamente: Sergio Andrés Valdivia Hernández, contesta la demanda solicitando su absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en atención a los siguientes antecedentes: Expresa que efectivamente existe un vínculo contractual entre las partes, el que concuerda parcialmente con lo señalado por la demandante, pero que discrepa en lo sustancial para esclarecer los hechos que eventualmente dan lugar a la querrela entablada: 1.- Señala que efectivamente se comprometió a instalar piso de parquet en la casa de la querellante, en un inicio simple o sin dibujos pero a poco andar de las obras, y a pedido de la

Membrillar 443
Curicó

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel del original
16 OCT 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

noventa y uno, 91

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

querellante, el compromiso tuvo que cambiar, pasando del parquet simple, a un parquet con diseños o dibujos, por lo cual se le cobró un adicional de \$500.000, que no ha pagado, reconociendo esta parte que esta situación aún era conversable, en atención a que la demandante seguiría solicitando trabajos a su representado y en el futuro irían compensándose estas diferencias, pero sí se le explicó que eso tiene otro valor, lo cual es de toda lógica, atendiendo además a que este último tipo de trabajo toma aproximadamente el triple de tiempo en efectuarse. 2.- Agrega que el trabajo contratado incluye 3 capas de vitrificado. Indica que la demandante nunca se conformó con el brillo de su piso razón por la cual que se le aplicaron 2 capas más. Aclara que esto dista mucho de lo señalado por la demandante, que asegura que no se ha aplicado el referido revestimiento al piso de su propiedad. La vitificación adicional tiene un valor de \$3.500 por m2, el piso mide 72 metros cuadrados, por tanto habría un saldo de \$252.000 a favor de su representado. Agrega que la cotización inicial excluía un sector de la habitación pensando en que se haría después pero con el cambio del servicio señalado en el punto anterior, se prefirió intervenir la habitación completa, a pedido de ella. 3. Arguye que el trato primitivo tampoco incluyó la confección ni la instalación del guardapolvo, era sólo el piso, el cual se comprometió comprar e instalar, pero luego se quedó sin mano de obra y se lo instaló la empresa de su representado. Agrega que este servicio tiene un valor adicional de \$5.000 el metro lineal, fueron 54 metros, es decir \$270.000 lo cual también quedó pendiente de pago. Todo lo señalado en los tres puntos anteriores: cambio en el servicio contratado, diferencias de valor entre lo pactado primitivamente y las modificaciones efectuadas y el mayor tiempo que implica la ejecución de los proyectos modificados, son el motivo principal del retraso en las obras, lo cual es de toda lógica. 4.- Explica que las partes efectivamente acordaron la fabricación de 8 puertas de raulí rojo, 3 puertas de los respectivos baños, una puerta vaivén en la cocina, con su respectivo marco y vidrio catedral y 3 puertas de dormitorio de raulí rojo. Sin embargo, no se incluye la instalación de las puertas mencionadas, dado que la demandante señala tener un maestro encargado de realizar ese trabajo, y porque claramente la instalación de las puertas es un trabajo adicional, así como las terminaciones, todo lo que influye en el costo de fabricación y en el precio de las puertas señaladas. En todo caso, a la fecha las puertas no han sido entregadas producto de las evidentes diferencias que existe entre las partes en cuanto a los valores y trabajos convenidos. 5.- Indica además, que al momento de comenzar a realizar la instalación del piso, se debió realizar un trabajo previo, el que consistió en remover la cerámica ya existente, picarla, tapar y cubrir el hormigón, todo ello con la finalidad de poder instalar de manera adecuada el parquet, trabajo que tiene un costo de \$300.000 y que la demandante adeuda. 6.- Añade que la demandante omite señalar que solicitó sus servicios para la construcción de una terraza para el patio trasero de la casa, que incluye reja y techo. La demandante además solicita que se realice la instalación de la misma terraza, servicio por el cual hasta la fecha no ha pagado nada, sin perjuicio de que sí pagó la fabricación. 7.- Manifiesta que todos estos trabajos extras se acuerdan de palabra, basándose en la confianza y buena fe de su representado, dado que cada vez que se hacía presente un aumento en el valor del servicio, la demandante señalaba que "después arreglaban todo, mencionando que tenía más trabajo por asignar, motivo por el cual al final de dichos trabajos ella se encargaría de dejar pagados todos aquellos saldos que no fueran contemplados durante el inicio del contrato". En definitiva, expresa que su parte siempre respetó los acuerdos escritos y de palabra convenidos con la demandante, respetando cada una de las modificaciones y ampliaciones solicitadas por la misma, siempre en base a promesa de pagos futuros y a la confianza, se realizó trabajos extras, no contemplados inicialmente, y que no han sido cancelados por la demandante. Finalmente, precisa que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 23 de la Ley N° 19.496, toda vez, que la entrega del servicio se realizó de manera adecuada, en atención a la calidad de los materiales y debido cuidado con la que esta parte obró en los hechos. Por lo que atendido el mérito de autos, lo expuesto y normas citadas y demás pertinentes de la ley N° 19.496 y 18.287, contesta la querrela infraccional entablada en contra de don Sergio Andrés Valdivia Hernández, solicitando se rechace en todas sus partes. En el primer otrosí contesta la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de don Sergio Valdivia Hernández, solicitando se rechace en todas sus partes, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone. Explica que el perjuicio que dice sufrir la demandante no es de responsabilidad de su representado, toda vez que la fabricación de las puertas sí se llevó a cabo según lo convenido, pero su instalación ha quedado pendiente debido a las diferencias que existe actualmente con la demandante, latamente expuestos

Membrillar 443
Curicó

CERTIFICADO que la presente es copia del original
16 OCT 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

noventa y dos, 92

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

en estos autos y en lo principal y en los numerales de lo principal de su presentación, lo cuales solicita se tengan por íntegramente reproducidos y como parte integrante de esta contestación. Sin perjuicio de ello, indica además que la instalación de las puertas no fue convenida por esta parte; pactando sólo la fabricación de las mismas pues la demandante contaba con los servicios de un maestro para su instalación, el retraso en la entrega del trabajo inicial se debe al aumento y modificación del proyecto a realizar y por último, el nexa causal entre los supuestos incumplimientos que se imputan a su representado y los perjuicios que dice padecer, así como la fórmula o antecedentes que han servido de base para su estimación no han sido expuestos ni sucintamente por la actora. Por lo que, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto por la ley 19.496, normas pertinentes del Código Civil y la ley 18.287, contesta la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de don Sergio Andrés Valdivia Hernández, rechazándola en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se recibe la prueba. Documental: La parte querellante y demandante civil la acompaña a través de un escrito que presenta en ese acto en el que mencionado que acompaña los siguientes documentos con citación: 1.- Declaración jurada simple respecto del set de fotografías que se acompañan en el punto N°2. 2.- Set de 8 fotografías simples. Testimonial: La parte querellante y demandante civil presenta a declarar a los siguientes testigos: 1.- Iván Pedro Rivera Santelices, rut 7.442.982-3, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha: 1.- ¿Para que diga el testigo como conoce a la demandante? R: Yo le hago el jardín a ella todo el tiempo. 2.- ¿Para que diga el testigo si trabaja para la demandante? R: No ocasionalmente no más. 3.- ¿Para que diga el testigo si se siente amigo de la demandante? R: Sí. La parte querellada y demandada interpone tacha del art. 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que el propio testigo señala que es amigo de la demandante. El tribunal provee: Traslado. La parte querellante solicita que se rechace la tacha atendido que existe un autoacordado de la Corte Suprema del año 2013, que deja sin efecto las tachas en los juicios de Policía Local, en definitiva es que se puede presentar cualquier testigo en estos juzgados. Se deja la resolución de la tacha para definitiva. Se presenta al punto de Prueba N°3 y expresa: "Lo principal es que yo estuve viendo que el trabajo del Señor Valdivia que hizo a la Sra. Ximena González, en la Avenida España, está mal hecho, que el piso está soplado, malo, la casa sin puerta, incluso hay partes que no tiene ni el marco colocado, yo sé ya que yo voy para allá, incluso cuando ella sale yo me quedo cuidándole la casa. De noviembre 2016 hacia adelante fue cuando se empezó el trabajo". Repreguntas: 1.- ¿Para que aclare el testigo en noviembre de que año se realizaron los trabajos? R: 2016. 2.- ¿Para que diga el testigo como le consta los daños que se han causado en el piso? R: Estuve allá, y le vuelvo a repetir yo quedo a cargo de la casa cuando ella sale. 3.- ¿Para que diga el testigo cómo ve el piso de dicha casa? R: Malo. Contrainterrogaciones: No hay. Se da término al testimonio. 2) Roberto Riveros Chico, rut 5.567.402-7, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha: 1.- ¿Para que diga el testigo si conoce a la demandante, tiempo de que la conoce y circunstancias de su relación con la misma? R: Si la conozco, 45 años que estamos como pareja. 2.- ¿Para que diga el testigo si considera a su criterio que lo que acaba de señalar le hace perder la imparcialidad para declarar en estos autos? R: Por ningún motivo, porque los hechos están clarísimos, las causas por las que estoy aquí demuestran que vengo a ser testigos por un trabajo mal hecho. La parte querellada interpone tacha, por el art. 358 N°7 del CPC, atendido a que el testigo declarar mantener una relación sentimental con la demandante y que, sin perjuicio de que asegura ser imparcial, para efectos de declarar en este juicio, consultado por este último punto, solo se limita a hacer hincapié en la injusticia que dice padecer la demandante y no agrega nada respecto de su imparcialidad a pesar de mantener una relación de 45 años con la demandante. La parte querellante solicita que se rechace la tacha atendido que existe un autoacordado de la Corte Suprema del año 2013, que deja sin efecto las tachas en los juicios de Policía Local, en definitiva es que se puede presentar cualquier testigo en estos juzgados. Se deja la resolución de la tacha para definitiva. Se presenta al punto de prueba n°1 y 2. Al punto de prueba N°1: "En octubre de 2015, donde la Sra. Ximena González, la demandante le pidió presupuesto al Señor Valdivia por instalación de pisos de madera y un presupuesto por instalación de puertas. Efectuado el trabajo en calle Aragón 616, Pirineo 1, Curicó, de instalación de piso, este señor don Sergio Valdivia Hernández, efectuó un pulido al piso sin vitrificado, aduciendo que una vez que el instalara las puertas iba a pulir el piso y vitrificar y dar las terminaciones



moneda y tres, 93

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

correspondientes. A la fecha el piso está dañado, rayado por el no vitrificado y deformado, inflado, las puertas aún no han sido instaladas por tanto los guardapolvos y terminaciones nunca llegaron a su fin. Los daños ocasionados son más o menos de \$2.000.000 a \$3.000.000. No hubo acercamiento y explicaciones que pudieran solucionar el problema, fue inubicable el señor Valdivia". Repreguntas: Para que diga el testigo. 1.- ¿Como le constan estos hechos? R: Me constan estos hechos por la forma de trabajo del Señor Valdivia. Dejaba a su trabajador haciendo la instalación se retiraba y el trabajador posteriormente se daba el tiempo de chatear, y no dedicarse de forma completa a su trabajo, o sea falta de control total. Posteriormente se le informaba de algunas fallas y el trató de solucionarlas, pero sin resultados positivos y como yo vivo en esa casa he ido observando como se va dañando el piso, rayado, falta de vitrificación, la molestia de tener los baños sin puertas a la fecha, exceso de pegamento en las partes de las juntas de las tablas. Punto N°2: "Eso a grosso modo como dije anteriormente hemos calculado más o menos \$2.000.000 a \$3.000.000, pedí a gente especialista que me hiciera un cálculo de los daños". Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo: 1.- ¿Con que especialista consultó los daños que señala en su declaración? R: En este momento no me recuerdo el nombre. Se da término a la declaración. La parte querellada y demandada civil presenta a los siguientes testigos: 1.- Oscar Iván Rivera Gamboa, rut 14.286.531-9, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha. Para que diga el testigo: 1.- ¿Desde cuándo trabaja con el Señor Sergio Valdivia? R: Yo no trabajo con él, trabajo esporádicamente con él. 2.- ¿Qué trabajo realiza esporádicamente con el Sr. Sergio Valdivia? R: Yo le instalo guardapolvos y todo lo que es derivado a terminaciones. 3.- ¿Como se conviene el trabajo con el Sr. Sergio Valdivia? R: Él me llama y nos ponemos de acuerdo, yo voy a ver el trabajo, medimos y yo le cobro por la instalación, y a la vez eso mismo me perjudica porque yo le hice ese trabajo y a la fecha todavía no me ha sido pagado. La parte querellante tacha en virtud del art. 358 N°4 del CPC, en virtud de que el señor Rivera es dependiente de la parte que lo presenta. La parte querellada, señala que el testigo declara expresamente que no trabaja para él, además detalló que para cada intervención que realiza en los trabajos que el demandado ofrece, existe una negociación, cotización, y valorización específica para cada evento, a mayor abundamiento incluso señala estar pendiente el pago de parte de estos servicios esporádicos, por ende sería insostenible aducir que el testigo se vincule con el demandado bajo dependencia o subordinación, por lo tanto pidé se rechace derechamente la tacha, con costas. Se deja la resolución de la tacha para definitiva. Se presenta al punto de prueba N°1: "La fecha no me recuerdo. Sergio Valdivia me llamó antenoche y yo pensando que me iba a cancelar y me dice que los guardapolvos, que no estaban instalados que no tenían barniz en la Avenida España, pero esto no me lo sé. Yo le contesté que es imposible, porque se encontraba el dueño de casa, el caballero que salió recién para afuera (hace referencia al testigo) cuando yo lo estaba instalando, él me vio instalando los guardapolvos, esa es la pega mía instalar terminaciones. Fecha exacta no me acuerdo, para que voy a mentirle, pero este año fue. Y ahí le dije a Sergio que como era posible que no me pagara por ejemplo y me responde que no le han pagado a él el trabajo y ahí me dice de su propia boca si acaso puedo ser testigo. Por lo que me dijo Sergio que no le habían pagado el trabajo. Repreguntas: Para que diga el testigo. 1.- ¿Cuáles fueron los trabajos que realizó específicamente conforme al trato que hizo con Sergio Valdivia según acaba de declarar? R: Instalación y barnización de guardapolvos. Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo: 1.- ¿En qué fecha realizó el trabajo? R: Fecha no me acuerdo. Se presenta 2.- Manuel Alejandro Veloz Muñoz, rut 16.024.964-1, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha: Para que diga el Testigo. 1.- ¿Desde cuándo trabaja con el Sr. Sergio Valdivia? R: Desde abril del 2014. 2.- ¿Si don Sergio le da instrucciones de lo que debe hacer? R: Sí. 3.- ¿Qué trabajo realiza para el señor Sergio Valdivia? R: Pulido de baldosa e instalación de piso de madera y parquet. La parte querellante tacha al testigo en virtud del art. 358 N°4 del CPC, atendido a que ha declarado que trabaja dependientemente para el señor Sergio Valdivia. El tribunal provee: Traslado. La parte querellada señala que de lo declarado por el testigo se puede colegir que trabaja con él, y para él puliendo baldosa, instalando pisos y parquet según las instrucciones que éste le da como empresario de la construcción pero no existe, en lo declarado por el testigo evidencia de que los una un vínculo laboral de dependencia y subordinación. Se deja la resolución de la tacha para definitiva. Se presenta a declarar al punto de prueba N°1: "Yo tengo entendido que el piso se levantó, no se la dirección de la casa pero sé que es la Avenida España, de Curicó. Que se había echado a perder, que había quedado mal instalado supuestamente. Don Sergio, persona que yo trabajo con él, me

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

informó que la Señora Ximena parece que se llama, le había dicho que había quedado mal el trabajo, mal puesto, supuestamente estaba mal hecho, el piso se había levantado. Nosotros instalamos el piso, lo pulimos lo vitrificamos y después nosotros nos retiramos. Empezamos desde el principio el trabajo, ella tenía puesta cerámica, nosotros sacamos la cerámica, después pulimos el piso, le sacamos el pegamento, porque el bekron quedó ahí y nosotros con máquinas de pulir baldosas empajamos el piso. Después aspiramos todo el polvo y ahí recién empezamos a pegar el parquet, lo dejamos instalado y lo pulimos, lo vitrificamos, incluso le echamos cinco manos de vitrificante y se retapó la grieta, porque al instalarlo queda una grieta y se tapó, y eso es todo. El tribunal interroga ¿si se recuerda la fecha en que ocurrió esto? A lo que el testigo responde: No. Repreguntas: Para que diga el testigo. 1.- ¿Si una vez que termino el trabajo Ud., ha vuelto a revisar el trabajo y si es así que diga que vio? R: Sí yo después yo regresé volvimos con don Sergio, a la casa a instalar unos triache y ahí lo vi el piso yo, el piso en buen estado su brillo normal. Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo. 1.- ¿Cuándo terminó el trabajo y cuando volvió? R: No realmente fecha actual no sé. 2.- ¿Dónde instaló el triache? R: Atrás, terraza. 3.- ¿Por dónde paso a instalar este triache? R: Por la parte del jardín. Se da término al testimonio. 3.- Carlos Alberto Tobar Ávila, rut 16.857.913-6, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha. Para que diga el testigo: 1.- ¿Desde cuándo trabaja con el Señor Sergio Valdivia? R: Como 4 años; y antes también había trabajado como 1 año y medio. 2.- ¿Si el recibe órdenes del Señor Sergio Valdivia en su trabajo? R; Yo sé hacer todo el trabajo, él me indica cosas para que no se me olviden. 3.- ¿Que labor desempeña con el Señor Sergio Valdivia? R: Maestro carpintero, maestro pulidor. La parte querellante tacha al testigo en virtud del art. 358 N°4 del CPC, atendido a que ha declarado que recibe órdenes y trabajan junto, siendo dependiente del señor Sergio Valdivia. El tribunal provee: Traslado. La parte querellada hace presente que el testigo declara que trabaja con el Señor Sergio Valdivia, pero agrega que no recibe órdenes de él, que él sabe hacer su trabajo, es decir, carpintero y pulidor, y que el señor Valdivia solo se limitaría a hacer acotaciones específicas a su trabajo, en razón de la relación simétrica que existe entre ambos en razón de los servicios objeto de los presente autos, por tanto no cabría calificar de relación laboral bajo vínculo de dependencia y subordinación, el trato que tiene el testigo con el demandado. Solicita se rechace la tacha promovida con costas. Se deja la resolución de la tacha para definitiva. Se presenta al punto de prueba n°1: "No me recuerdo de la fecha. Mi jefe Sergio Valdivia me dijo que supuestamente habían dicho que no habíamos hecho bien el trabajo de la Señora Ximena, instalación de un piso en la Avenida España, Pirineos de Curicó. Nosotros hicimos, sacamos la cerámica, después pulimos un exceso de Bekron, limpiamos bien aspiramos, después se empezó la instalación del piso, después se retapó, se pulió y se vitrificó. Mi jefe Sergio Valdivia me dio ese trato. El trabajo lo recibió la Señora Ximena. Repreguntas: Para que diga el testigo: 1.- ¿Si sabe de modificaciones que se hubiere hecho a lo tratado inicialmente en el transcurso del trabajo, de ser así cuales? R: A mí me contrataron para instalar el piso, cosa que después, llegamos a la casa y tuvimos que sacar cerámica, y pulir el exceso de Bekron. Después íbamos en la mitad del pasillo y nos dijeron que tuvimos que hacer un diseño, cosa que a mí no me habían dicho nada. A mí también me habían dicho que eran comedor, pasillo y dos dormitorios y una pieza no iba y después dijeron que iba y tuvimos que hacerla igual. 2.- ¿Si sabe por qué podría eventualmente "soplarse" un piso como el instalado? R: Una cañería rota, o un derrame de agua o de algo, por humedad. Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo: 1.- ¿De qué material era el piso que instaló? R: Roble, parquet. 2.- ¿Cuántas veces pulieron y vitrificaron? R: De pulirse se pule una vez con la máquina después se vitrifica y se va lijando con una lija de mano entre mano y mano. Cinco manos de vitrificante. 3.- ¿Para que aclare el testigo quien le dijo que el trabajo estaba mal hecho, y de qué manera él lo supo? R: Yo lo supe hace poco, por mi jefe y yo le dije que como iba a quedar malo si cuando queda malo se ve al tiro, no después de tanto tiempo. Se da término al testimonio. Se puso término al comparendo.

A fojas setenta y tres y siguientes, rola acta de inspección personal del tribunal en el domicilio de la actora.

A fojas noventa y cuatro, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE DON IVÁN PEDRO RIVERA SANTELICES:

PRIMERO. Que a fojas 56 y siguiente, la parte querellada y demandada interpone en contra del testigo Iván Pedro Rivera Santelices, tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que el propio testigo señala que es amigo de la demandante.

SEGUNDO. Que a fojas 57, la parte querellante y demandante, evacua el traslado de la tacha y solicita que se rechace la tacha atendido que existe un autoacordado de la Corte Suprema del año 2013, que deja sin efecto las tachas de los juicios de Policía Local, en definitiva es que se puede presentar cualquier testigo en estos juzgados.

TERCERO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo a rechazar la tacha deducida conforme al artículo 358 n°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: a) El numeral enunciado es de este tenor: "También son inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. b) Que en ese orden de cosas de la sola respuesta a las preguntas de tacha, no es posible establecer la íntima amistad entre el testigo y la persona que lo presenta. c) Que la parte que formuló la tacha, no solicitó abrir término probatorio y los únicos medios de prueba son los propios dichos del referido testigo y teniendo presente las normas del "onus probandi", correspondería probar los hechos que se imputan a quien los alega. d) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie no se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimientos Civil.

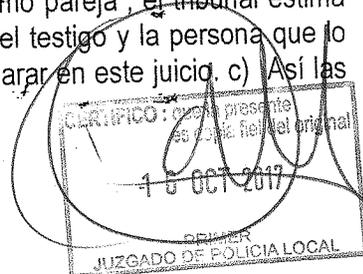
B.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE DON ROBERTO RIVEROS CHICO:

CUARTO. La parte querellada interpone tacha, por el art. 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que el testigo declara mantener una relación sentimental con la demandante y que, sin perjuicio de que asegura ser imparcial, para efectos de declarar en este juicio, consultado por este último punto, sólo se limita a hacer hincapié en la injusticia que dice padecer la demandante y no agrega nada respecto de su imparcialidad a pesar de mantener una relación de 45 años con la demandante.

QUINTO. La parte querellante, al evacuar el traslado de la tacha, solicita que se rechace la tacha atendido que existe un autoacordado de la Corte Suprema del año 2013, que deja sin efecto las tachas en los juicios de Policía Local, en definitiva es que se puede presentar cualquier testigo en estos juzgados.

SEXTO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo acogerá la tacha deducida conforme al artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. b) Que en ese orden de cosas y teniendo presente que ante la pregunta de tacha ¿Para que diga el testigo si conoce a la demandante, tiempo de que la conoce y circunstancias de su relación con la misma? El testigo responde: "Si la conozco, 45 años que estamos como pareja", el tribunal estima que existen hechos graves que establecerían la íntima amistad entre el testigo y la persona que lo presenta, careciendo por tanto de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio. c) Así las

Membrillar 443
Curicó



novena 9 sus, 96

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

cosas, el tribunal estima que en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimientos Civil.

C.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE DON ÓSCAR IVÁN RIVERA GAMBOA:

SÉPTIMO. A fojas 60, la parte querellante tacha al testigo por el art. 358 N°4 del CPC, en virtud de que el señor Rivera es dependiente de la parte que lo presenta.

OCTAVO. A fojas 60, la parte querellada, evacuando el traslado de la tacha, señala que el testigo declara expresamente que no trabaja para él, además detalló, que para cada intervención que realiza en los trabajos que el demandado ofrece, existe una negociación, cotización, y valorización específica para cada evento, a mayor abundamiento incluso señala estar pendiente el pago de parte de estos servicios esporádicos, por ende sería insostenible aducir que el testigo se vincule con el demandado bajo dependencia o subordinación, por lo tanto se rechaza derechamente la tacha, con costas.

NOVENO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo a rechazar la tacha conforme al artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, sin costas, atendido a los siguientes antecedentes: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa. b) Que en ese orden de cosas y teniendo presente las respuestas a las preguntas de tacha, se establece que la vínculo existente entre el testigo y la parte que lo presenta carece de la habitualidad necesaria para configurar la inhabilidad por relación de dependencia. c) Que la parte que formuló la tacha, no solicitó abrir término probatorio y los únicos medios de prueba son los propios dichos del referido testigo y teniendo presente las normas del "onus probandi", correspondería probar los hechos que se imputan a quien los alega. d) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie no se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimientos Civil.

D.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE DON MANUEL ALEJANDRO VELOZ MUÑOZ:

DÉCIMO. Que a fojas 62, la parte querellante tacha al testigo en virtud del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que ha declarado que trabaja dependientemente para el señor Sergio Valdivia.

DÉCIMO PRIMERO. Que a fojas 62, la parte querellada evacua el traslado de la tacha y señala que de lo declarado por el testigo se puede colegir que trabaja con él, y para él puliendo baldosas, instalando pisos y parquet, según las instrucciones que éste le da como empresario de la construcción, pero no existe, en lo declarado por el testigo evidencia de que los una un vínculo laboral de dependencia y subordinación.

DÉCIMO SEGUNDO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo a acoger la tacha conforme al artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido a los siguientes antecedentes: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa. b) Que en ese orden de cosas y teniendo presente las respuestas a las preguntas de tacha, se establece que la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, por lo que carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio. c) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimientos Civil.

*Membrillar 443
Curicó*



E.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO TOBAR ÁVILA:

DÉCIMO TERCERO. A fojas 64, la parte querellante tacha al testigo en virtud del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que ha declarado que recibe órdenes y trabajan juntos, siendo dependiente del señor Sergio Valdivia.

DÉCIMO CUARTO. A fojas 64, la parte querellada evacua el traslado de la tacha, y hace presente que el testigo declara que trabaja con el Señor Sergio Valdivia, pero agrega que no recibe órdenes de él, que él sabe hacer su trabajo, es decir carpintero y pulidor, y que el señor Valdivia sólo se limitaría a hacer acotaciones específicas a su trabajo, en razón de la relación simétrica que existe entre ambos en razón de los servicios objeto de los presente autos, por tanto no cabría calificar de relación laboral bajo vínculo de dependencia y subordinación, el trato que tiene el testigo con el demandado. Por lo anteriormente descrito solicito se rechace la tacha promovida con costas.

DÉCIMO QUINTO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo a acoger la tacha conforme al artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido a los siguientes antecedentes: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa. b) Que en ese orden de cosas y teniendo presente las respuestas a las preguntas de tacha, se establece la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, por lo que carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio. c) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimientos Civil.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

DÉCIMO SEXTO. Que esta causa se ha iniciado con la querrela infraccional de fojas 4 y siguientes, interpuesta por doña Ximena del Carmen González Medina en contra del proveedor Sergio Valdivia Hernández, ambos individualizados precedentemente. Dicha presentación se pormenorizó en el acápite expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se remita a ella.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la parte denunciada contesta a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas 51 a 54, tratada abundantemente en lo expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

DÉCIMO OCTAVO. Que apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que se configura la infracción denunciada. Para ello se ha tenido especialmente presente lo siguiente: I.- Los hechos denunciados: 1) La actora expresa que durante bastante tiempo buscó una empresa que fuera responsable y le hiciera un buen trabajo en su hogar, recibiendo recomendaciones de la familia Valdivia, ya que, ellos, según lo que señala, son reconocidos en la región. Indica que le señalaron que ellos eran comprometidos en los trabajos que tomaban, lo que le dio la confianza para contactarlos y solicitarles un presupuesto de los trabajos a realizar. 2) El 05 de Noviembre del 2015, manifiesta que el proveedor Sr. Sergio Valdivia Hernández, le envía una cotización de parquet, en el cual se haría remoción de cerámicas existentes, y se instalaría parquet de roble tipo tabla de 19 mm de espesor por un ancho de 4 pulg. Agrega que el material a utilizar era de roble de exportación seco al 12% y a su vez en mañío tipo tabla de iguales dimensiones. El revestimiento de mañío o roble de 19mm x4 pulg., tendría un valor de \$48.800 por metro cuadrado. Además se incluye en este presupuesto un pulido de madera y afinado mediante maquinaria de última generación e instalación de vitrificante de poro abierto de origen americano, acordando entre las partes un precio total de \$3.216.000. El día 05 de Noviembre, expresa que le abonó la suma de \$1.500.000 mediante cheque del banco BBVA N° 000064-9. Luego el día 23 de Noviembre del 2015 le entregó otro cheque de abono del banco BBVA N° 000070-3 por

noventa y ocho, 98

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

la suma de \$400.000. Con fecha 14 de Enero del 2016 otro cheque de abono del Banco BBVA N°000091-3 por la suma de \$ 300.000. Con fecha 05 de Febrero del 2016 le abonó en efectivo la suma de \$160.000, más \$ 400.000 y el mismo día le entregó un cheque N°102 del Banco BBVA por la suma de \$456.000. Hace presente que canceló el monto total por el piso, pero quedó pendiente terminar el vitrificado del piso. 3) Con fecha 16 Octubre del 2015, indica que recibió presupuesto del proveedor por cotización confección puertas de raulí más instalación. En él se establecía que se confeccionarían puertas de madera nativa de raulí, con madera de primera calidad, con marco fabricado del mismo material sin contar con quincallería, cerrojos o bisagras. Respecto a la instalación, manifiesta que se fijarían los marcos de raulí en los muros existentes de hormigón. El valor por este trabajo sería de \$1.660.000 pesos, abonándosele para ello la suma de \$1.000.000 el día 29 de diciembre del 2015. Establece que el proveedor le siguiere (sic) no dar término a la vitrificación del piso y a los guardapolvos correspondientes atendido que al poner las puertas dicho piso podía dañarse, por lo que quedó pendiente la terminación del vitrificado, hasta que se coloquen las puertas, pero esto ya estaba pagado como se señala en el punto N°1 de esta presentación. 4) Con fecha 29 de diciembre del 2015 el proveedor Sergio Valdivia Hernández se compromete a la prestación de los servicios entre las mismas partes. Comprometiéndose esta vez el proveedor a confeccionar 8 puertas de raulí rojo, 3 puertas de los respectivos baños, una puerta vaivén en la cocina, con su respectivo marco y vidrio catedral de color amarillo, 3 puertas de dormitorios de raulí rojo. También se estableció que las pilastras o terminaciones como sellador de madera se acuerda por ambas partes que va incluido en el valor total de las puertas. 5) El proveedor se comprometió a colocar las puertas el día 21 de Enero del 2016, lo que no ha cumplido, han transcurrido tres meses y no tiene una respuesta concreta de su parte, recibiendo puras evasivas y tiene inconcluso el término del vitrificado del piso estando enteramente cancelado, atendido que no ha instalado las puertas. II.- La parte querellada se defiende argumentando lo siguiente: Expresa que efectivamente existe un vínculo contractual entre las partes, el que concuerda parcialmente con lo señalado por la demandante, pero que discrepa en lo sustancial para esclarecer los hechos que eventualmente dan lugar a la querrela entablada: 1.- Señala que efectivamente se comprometió a instalar piso de parquet en la casa de la querellante, en un inicio simple o sin dibujos pero a poco andar de las obras, y a pedido de la querellante, el compromiso tuvo que cambiar, pasando del parquet simple, a un parquet con diseños o dibujos, por lo cual se le cobró un adicional de \$500.000.- el cual hasta la fecha no ha pagado, reconociendo que esta situación aún era conversable, en atención a que la demandante seguiría solicitando trabajos a su representado y en el futuro irían compensándose estas diferencias, pero sí se le explicó que eso tiene otro valor, lo cual es de toda lógica, atendiendo además a que este último tipo de trabajo toma aproximadamente el triple de tiempo en efectuarse. 2.- El trabajo contratado incluye 3 capas de vitrificado. Indica que la demandante nunca se conformó con el brillo de su piso razón por la que se le aplicaron 2 capas más. Aclara que esto dista mucho de lo señalado por la demandante que asegura que no se ha aplicado el referido revestimiento al piso de su propiedad. La vitrificación adicional tiene un valor de \$3.500 por m2, el piso mide 72 metros cuadrados, por tanto habría un saldo de \$252.000 a favor del demandado. Punto importante a este respecto, es que la cotización inicial excluía un sector de la habitación pensando en que se haría después pero con el cambio del servicio señalado en el punto anterior, se prefirió intervenir la habitación completa, a pedido de ella. 3. Arguye que el trato primitivo tampoco incluyó la confección ni la instalación del guardapolvo, era sólo el piso, el cual se comprometió a comprar e instalar, pero luego se quedó sin mano de obra y se lo instaló la empresa del denunciado. Agrega que este servicio tiene un valor adicional de \$5.000 el metro lineal, fueron 54 metros, es decir \$270.000, lo cual también quedó pendiente de pago. Todo lo señalado en los tres puntos anteriores, o sea, cambio en el servicio contratado, diferencias de valor entre lo pactado primitivamente y las modificaciones efectuadas y el mayor tiempo que implica la ejecución de los proyectos modificados, son el motivo principal del retraso en las obras, lo cual es de toda lógica. 4.- Explica que las partes efectivamente acordaron la fabricación de 8 puertas de raulí rojo, 3 puertas de los respectivos baños, una puerta vaivén en la cocina, con su respectivo marco y vidrio catedral y 3 puertas de dormitorio de raulí rojo. Sin embargo, no se incluye la instalación de las puertas mencionadas, dado que la demandante señala tener un maestro encargado de realizar ese trabajo, y porque claramente la instalación de las puertas es un trabajo adicional, así como las terminaciones, todo lo que influye en el costo de fabricación y en el precio de las puertas señaladas. En todo caso, a la fecha las puertas

Membrillar 443
Curicó

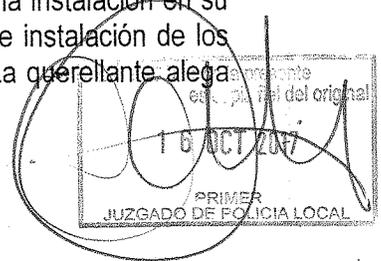


noventa y nueve, 99

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

no han sido entregadas producto de las evidentes diferencias que existe entre las partes en cuanto a los valores y trabajos convenidos. 5.-Indica además, que al momento de comenzar a realizar la instalación del piso, se debió realizar un trabajo previo, el que consistió en remover la cerámica ya existente, picarla, tapar y cubrir el hormigón, todo ello con la finalidad de poder instalar de manera adecuada el parquet, trabajo que tiene un costo de \$300.000 y que la demandante adeuda actualmente. 6.- Añade que la demandante omite señalar que solicitó sus servicios para la construcción de una terraza para el patio trasero de la casa, que incluye reja y techo. La demandante además solicita que se realice la instalación de la misma terraza, servicio por el cual hasta la fecha no ha pagado nada, sin perjuicio de que sí pagó la fabricación. 7.- Manifiesta que todos estos trabajos extras se acuerdan de palabra, basándose en la confianza y buena fe de su representado, dado que cada vez que se hacía presente un aumento en el valor del servicio, la demandante señalaba que "después arreglaban todo, mencionando que tenía más trabajo por asignar, motivo por el cual al final de dichos trabajos ella se encargaría de dejar pagados todos aquellos saldos que no fueran contemplados durante el inicio del contrato". En definitiva, establece que siempre respetó los acuerdos escritos y de palabra convenidos con la demandante y cada una de las modificaciones y ampliaciones solicitadas por la misma, siempre en base a promesa de pagos futuros y a la confianza, se realizó trabajos extras, no contemplados inicialmente, y que no han sido cancelados por la demandante. III.- Que para acreditar sus dichos la parte querellante se vale de prueba documental consistente en: -Copia de cotización de parquet de fecha 05 de Noviembre del 2015 realizada por el proveedor Sergio Valdivia Hernández; -Copia de cheque de fecha 07 noviembre del 2015 por la suma de \$1.500.000 a la orden de Sergio Valdivia Hernández. Copia de cheque de fecha 23 de Noviembre del 2015, por la suma de \$400.000 a la orden de Sergio Valdivia Hernández. Copia de cheque de fecha 13 enero del 2016 por la suma de \$300.000 a la orden de Sergio Valdivia Hernández; - Copia de cheque de fecha 05 febrero del 2016 por la suma de \$456.000 a la orden de Sergio Valdivia Hernández. Copia de comprobante pago por piso en efectivo de fecha 05 febrero de 2016 por la suma de \$160.000; -Copia de comprobante pago por piso en efectivo de fecha 05 de febrero del 2016 por la suma de \$400.000; -Copia de cotización confección puertas de raulí más instalación de fecha 16 de octubre del 2015; -Copia de cheque de fecha 29 de diciembre de 2015, por la suma de \$1.000.000 a la orden de Sergio Valdivia Hernández, por abono de puertas. - Una foto simple de dormitorio 1 sin puertas y foto cocina sin puertas; - Una foto simple baño 1 sin puerta y foto dormitorio 2 sin puerta; Una foto simple de dormitorio 3 sin puerta y foto baño 2 sin puertas; Impresión a color de página web donde se señala el sello de calidad de la empresa Byakko con fotos de pisos y reseña acerca de la calidad y fiabilidad 100 %, asesoramiento al 100%, servicio al 100%, de principio a fin 100%; -Impresión a color de página web de piso de madera nativa, parquet, instalación, teñido, pulido, vitrificado, www.pulidosprofesionales.cl, teléfono 56997766075, email sergiovaldivia@live.cl, Byakko; -Copia cotización de 7 puertas de fecha 31 marzo 2016, realizado por don Patricio Córdova Romero; - Copia cotización de 8 puertas de fecha 15 de abril del 2016, realizado por Fábrica de puertas y ventanas Maderas Valdivia; -Copia de recibo de dinero de fecha 10 de mayo del 2016, entre doña Ximena González Medina y don Patricio Córdova Romero por la suma de \$1.040.000 por 4 puertas de raulí. Quedando pendiente 4 puertas de Raulí Rojo, abonando la suma de \$530.000. Valor total por este trabajo es de 1.060.000; -Informe inspección de obra de fecha 23 de mayo 2016, emitido por el arquitecto don Hernán Martínez Morales, el cual da cuenta de las condiciones en que quedó el piso de madera. Asimismo presenta a declarar a los siguientes testigos: Don Iván Pedro Riviera Santelices y a don Roberto Riveros Chico, cuya tacha fue acogida por parte del tribunal. IV. Por otra parte el denunciado acompaña los siguientes documentos: - Declaración jurada simple respecto del set de fotografías que se acompañan en el punto N°2. - Set de 8 fotografías simples. Además declara don Oscar Iván Rivera Gamboa. En cuanto a los testigos don Manuel Alejandro Veloz Muñoz y don Carlos Alberto Tobar Ávila, se acogieron las tachas por parte del tribunal. V.- Que en ese orden de cosas, este sentenciador concluye que los hechos denunciados constituyen infracción a la Ley N°19.496, bajo los siguientes fundamentos: Primeramente al analizar los antecedentes del juicio y las pruebas anejas al proceso, en conformidad a las normas de la sana crítica, es posible establecer lo siguiente: I.- La querellante contrató los servicios de don Sergio Valdivia Hernández, para la instalación en su hogar, de piso parquet junto con su correspondiente vitrificado y la confección e instalación de los guardapolvos. Asimismo, se acordó la fabricación de 8 puertas de Raulf rojo. La querellante alega

Membrillar 443
Curicó



que el proveedor se comprometió a colocar las puertas el día 21 de Enero del 2016, lo que a la fecha aún no ha cumplido, estando a su vez inconcluso el término del vitrificado del piso antes mencionado. II.- El pacto antes mencionado, es reconocido por el proveedor en su contestación, pero de forma parcial. Con respecto a las puertas expresa que estas no han sido entregadas producto de las evidentes diferencias que existe entre las partes en cuanto a los valores y trabajos convenidos, pero sin embargo, en el transcurso de estos autos, el querellado no ha probado ninguna de las circunstancias que justifiquen tal incumplimiento. III.- En cuanto al vitrificado del piso, la querellante alega que éste se encuentra inconcluso, circunstancia que estima acreditar a través del documento no objetado de fojas 27, el que consiste en comprobante de pago firmado por don Sergio Valdivia Hernández, y que reza lo siguiente: "En Curicó 05 de febrero del 2016, recibí de doña Ximena González Medina la suma de \$400.000.- pesos por pago piso Raúlí. Quedando pendiente el segundo pulido y vitrificado, por instalación de 8 puertas"; entrega de las puertas que como se ha señalado en el punto anterior, no se ha llevado a cabo, por lo que consecuentemente el vitrificado tampoco, ha sido terminado. Cabe hacer presente que aunque el querellado señala en su contestación que la instalación de las puertas no estaba contemplada dentro del servicio ofrecido, de la cotización de Pulidos Profesionales realizada por don Sergio Valdivia H, de fojas 28 y siguientes, es posible establecer que la instalación estaba considerada dentro del precio final, puesto que en el apartado I denominado "Presupuesto", se señala lo siguiente: "*Puertas de raulí \$ 1.660.000 valor neto" encontrándose a manuscrito la palabra "Instalada". IV.- Por otra parte, del correo electrónico de fojas 36, consistente en cotización de puertas, y del recibo de dinero de fojas 38 es posible dar por acreditado que don Patricio Córdova Romero fue quien finalmente llevó a cabo la confección e instalación de cuatro puertas con el siguiente detalle: 1 Puerta de raulí rojo para dormitorio principal; 1 Puerta de raulí rojo para dormitorio secundario; 2 puertas para los baños de la casa. Asimismo señala este último documento que quedaron pendiente 4 puertas más de raulí rojo, las que se detallan. V.- Es dable señalar, que como consta a fojas 73 y siguiente, se realizó inspección personal del tribunal en el domicilio de la actora, advirtiéndose lo siguiente: 1.- Entrada al inmueble: Se aprecia piso de madera, el cual se encuentra levantado. La puerta de acceso, roza con el piso, evidenciándose marcas. 2- Sector living comedor: Se observa al tacto paletas del piso dispares. 3.- Dormitorio N°1: Se observa la existencia de dificultades para abrir la ventana, ya que las palmetas del piso de madera se encuentran levantadas. Por otro lado, los guardapolvos de dicha habitación, según lo que aparentan, se encuentran en su estado natural, ya que no cuentan con vitrificado ni barnizado. 4.- Dormitorio N°2: Se aprecia la falta de puerta de dicho lugar, y el piso se encuentra levantado y en partes sin guardapolvos. 5.- Dormitorio N°3: Se observa la falta de guardapolvos en algunos lugares. 6.- Cocina: Se aprecia la falta de puerta. También, se pudo apreciar que en la casa existen partes sin guardapolvos, principalmente en el área de las puertas. Por otro lado, se distingue que las dos puertas de acceso al inmueble, evidentemente no son nuevas. VI.- Por todos estos antecedentes este sentenciador estima que el proveedor denunciado, ha infringido el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no respetar las condiciones bajo las cuales se ofreció la fabricación e instalación de las puertas, el correspondiente vitrificado del piso de la querellante y la instalación de los guardapolvos. VII- Que, por lo razonado anteriormente, se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional del denunciado, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia se dará lugar a la querrela. VIII.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

DÉCIMO NOVENO. Que la actora, en el primer otrosí de su presentación de fojas 4 y siguientes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito, cuyo domicilio se indicó. Dicha presentación se trató abundantemente en la parte expositiva de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

VIGÉSIMO. Que la parte demandada contesta en la audiencia de comparendo, Esta contestación se pormenorizó en lo expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se remita a ella.



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

VIGÉSIMO PRIMERO. Que como puede advertirse, la demandante impetra indemnización por dos rubros diferentes "daño moral y económico", sin precisar las sumas que solicita sean resarcidas. Expresa en el petitorio de la demanda, sólo una cantidad global. Por ello este sentenciador rechazará la demanda indemnizatoria, puesto que de fijar una suma determinada por cada rubro indemnizatorio, podría incurrir en el vicio de ultrapetita al fijar una suma mayor a la pedida en la demanda, en la que, como ha quedado establecido, no se han señalado cantidades específicas por rubro demandado.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que no habiendo sido totalmente vencida la querellada y demandada civil, no se la condena al pago de costas las que serán de cargo de las partes, y,

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3, 12 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO. Que se rechaza la tacha deducida en contra de Iván Pedro Rivera Santelices.

SEGUNDO. Que se acoge la tacha deducida en contra de don Roberto Riveros Chico.

TERCERO. Que se rechaza la tacha deducida en contra de don Óscar Iván Rivera Gamboa.

CUARTO. Que se acoge la tacha deducida en contra de don Manuel Alejandro Veloz Muñoz.

QUINTO. Que se acoge la tacha deducida en contra de don Carlos Alberto Tobar Ávila.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SEXTO. Que se hace lugar a la querella de fojas cuatro y siguientes, sólo en cuanto se condena a Sergio Valdivia Hernández, rut 11.954.332-0, domiciliado desde Av. Alessandri N°1635 a Av. Rauquén N°3, comuna de Curicó, en su calidad de autor de la infracción consistente en infringir el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no respetar las condiciones bajo las cuales se convino la fabricación e instalación de las puertas de productos y servicios, hecho acaecido en los límites jurisdiccionales de este Tribunal, al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a treinta, (30) unidades tributarias mensuales a la época de su pago.

SÉPTIMO. Si el sentenciado no pagase la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, cumplirá la pena por vía de sustitución y apremio de conformidad con el artículo 24 de la Ley 18.287.

III.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

OCTAVO. Que no se hace lugar a la demanda indemnizatoria de fojas 4 y siguientes.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

NOVENO. Que no habiendo sido totalmente vencida la denunciada y demandada civil, no se condenará al pago de las costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Proveyó don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autoriza doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

Membrillar 443
Curicó

